

Precios de Transferencia. Nueva Sentencia en el sector automotriz.

1. Introducción.

En esta oportunidad estaremos repasando los principales conceptos que surgen de la nueva sentencia recientemente publicada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante “TCA” o “Tribunal”) en materia de Precios de Transferencia en Uruguay (Sentencia N° 597/2021).

El centro de la disputa entre el contribuyente y la Dirección General Impositiva (en adelante “DGI” o “fisco”) se centra en el cuestionamiento y en definitiva desconocimiento de las transacciones comparables seleccionadas por el contribuyente, realizada por el fisco como consecuencia de su acto inspectivo, que conllevó como resultado final una nueva muestra de comparables (y por ende un rango intercuartil), dando por resultado un ajuste de precios de transferencia.

2. Actividad del contribuyente.

La actividad principal de la compañía consiste en la importación y distribución en el mercado interno de vehículos automotores cero kilómetro, así como de repuestos, a concesionarios locales no vinculados, los cuales son enajenan por estos a los consumidores finales.

Conforme menciona la compañía, su modelo de negocios es único puesto que, salvo excepciones, no comercializa en forma directa al público final, a diferencia de lo que acontece con sus competidores en el mercado local.

3. Posición del contribuyente.

La compañía cumplió su obligación formal de evaluar los precios de transferencias conforme lo establecido en el capítulo VII del Título 4 del TO 1996, realizando búsquedas de comparables a través de bases internacionales de reconocido prestigio.

En su labor el contribuyente puso foco en aquellas empresas cuyos activos, riesgos y funciones consideraba mejor se adecuaban a su realidad, por encima de la similitud de los productos comercializados.

Por otra parte indica que las diferencias en las bases de datos utilizadas en sus informes de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 no los vuelve inconsistentes, así como tampoco lo hace el afinamiento de algunos parámetros de búsqueda utilizados en procura de la obtención de una mejor muestra de comparables.

En este mismo sentido, expresa el contribuyente que no tuvo posibilidad de acceder a información disponible suficiente sobre comparables locales, y que aún considerando las comparables que, como veremos a continuación, la DGI propone, ello no sería de recibo dado que no comparten el mismo nivel de mercado en su operativa.

4. Posición de la DGI.

El fisco realiza su propio análisis funcional del contribuyente bajo el entendido de que las funciones desempeñadas por la compañía son asimilables con las que realizan sus competidoras locales. En este sentido, señala que las comparables seleccionadas por el contribuyente no son tales, puesto que no reflejan las practicas normales del mercado en que opera la compañía, como tampoco reflejan las condiciones o circunstancias en las que lleva a cabo su actividad, extremo que si se verifica con las comparables locales que intervienen en el mismo mercado geográfico que el contribuyente, y están expuestas a riesgos similares.

Conforme manifiesta DGI, el contribuyente omitió voluntariamente la utilización de comparables locales cuya información no sólo estaba disponible en buena calidad en la base de datos de la Auditoría Interna de la Nación, sino que también arrojaba mejores resultados de comparabilidad, justificando así la recategorización practicada.

Finalmente DGI agrega que el contribuyente no fue consistente en los criterios de búsqueda utilizados en sus distintos análisis de precios de transferencia entre un ejercicio y otro, variando sistemáticamente las fuentes de información, los mercados geográficos, los sectores de actividad y las entidades aceptadas o rechazadas.

5. Posición del tribunal.

El tribunal se alinea a los argumentos establecidos por el fisco en la realización de una nueva búsqueda de comparables que mejor se asimilen a los activos



utilizados, las funciones desempeñadas y los riesgos a los que el contribuyente está expuesto, no dando lugar a los argumentos esgrimidos por el contribuyente en este sentido.

Por lo anterior, el TCA entiende adecuada la el criterio de selección de compañías comparables locales utilizado por DGI, puesto que esté arroja empresas de mayor comparabilidad sustancial a la realidad del contribuyente, y hace hincapié en su discrepancia con respecto a la postura de la compañía al utilizar comparables de diversos sectores de actividad tan distintos a los del contribuyente (como lo son la tecnología o la electrónica), sin tampoco compartir la pretensión del contribuyente de compararse con empresas cuya estructura es tan disímil en cuanto a cantidad de empleados, cantidad de oficinas y productos comercializados.

El tribunal agrega que se observan cambios en los criterios de rechazo sin una justificación correspondiente, por lo que en definitiva, considerando los argumentos antes mencionados, entiende acertado el rechazo de las comparables seleccionadas por la empresa realizado por DGI, siendo también justificada la utilización de comparables locales.

Otros hechos destacados.

El fisco manifiesta que el contribuyente tiene a disposición marcas y propiedad intelectual automotriz, las cuales son potenciadas a través de campañas de publicidad y marketing llevadas adelante en el mercado local, debiendo este extremo ser considerado en el marco de los Estudios de Precios de Transferencia.

Contrariamente, en la documentación que surge del Estudio realizado en 2011 el contribuyente adujo que no desarrolló ningún activo intangible, mientras que en los sucesivos estudios manifiesta que las actividades y costos de mercadeo local, gastos de publicidad, desarrollo y mantenimiento de marca son desempeñadas y asumidas por la empresa y consideradas como actividades rutinarias.

Por lo anterior, DGI toma en cuenta en su selección de comparables aquellas empresas locales que comercialicen vehículos de reconocidas marcas, que desembolsen importantes gastos de publicidad, y ejerzan funciones de marketing.

6. Conclusión.

El Tribunal desestima la demanda del contribuyente en

base a los argumentos que fueron expuestos.

La nueva sentencia representa un hito importante en materia de precios de transferencia debido a la muy escasa jurisprudencia local en esta temática, sin perjuicio que en el último tiempo visualizamos una tendencia creciente de controversias en la materia.

Destacamos como principal punto de reflexión la la preferencia del fisco en la utilización de comparables locales, compartida por el Tribunal, en el entendido de que cuando hay suficiente información disponible estas representan una más acertada medida de comparabilidad.

En Andersen contamos con un equipo especializado en Precios de Transferencia, integrado por profesionales locales y extranjeros, con una vision global y solida experiencia en la tematica.

Montevideo, 8 de abril de 2022.

Juan Troccoli, juan.troccoli@uy.andersen.com

Daniel Alvariza, daniel.alvariza@uy.andersen.com

Nicolas Austt, nicolas.austt@uy.andersen.com

